

procesos de recolección, ordenamiento, análisis y difusión de la información estadística; por lo anterior la Aunap adelantará las acciones necesarias para la toma de información estadística tanto de la pesca de consumo, como ornamental y deportiva que se lleve a cabo en esta región; en tal sentido es deber de todos los permisionarios y de más actores de la cadena productiva de la pesca, entregar la información pesquera al colector de campo del Sepec con miras a aportar la información para la formulación, seguimiento y evaluación de esta medida de manejo.

Artículo 7°. La Dirección Regional Villavicencio de la Aunap, en su área de su jurisdicción, podrá solicitar apoyo a las autoridades municipales, distritales, departamentales, regionales y/o nacionales competentes para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo.

Artículo 8°. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, de las sanciones consagradas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, sin perjuicio de la responsabilidad penal y demás a que hubiese lugar.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga la Resolución número 00190 del 10 de mayo de 1995, expedida por el INPA “Por la cual se establece una veda de recursos pesqueros en el sector de influencia de Puerto Carreño y Puerto Inírida en la Orinoquía colombiana y se permite el aprovechamiento de la Sapuara como especie ornamental”, el Acuerdo número 0023 del 20 de noviembre de 1996 “Por la cual se establece una veda recursos pesqueros en el río Arauca” y el Acuerdo número 00008 del 23 de abril de 1997 “Por la cual se establece una veda de recursos pesqueros para el consumo humano en la Orinoquía colombiana que comprende los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Guaviare, Vaupés y se modifica la Resolución número 0190 del 10 de mayo de 1995 y el Acuerdo número 0023 del 20 de noviembre de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de noviembre de 2022.

El Secretario General encargado de las funciones de la Dirección General de la Aunap,  
*Daniel Enrique Ariza Heredia.*  
(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2700 DE 2022

(noviembre 11)

por la cual se establecen los parámetros para identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal, y se deroga la Resolución 649 de 2019.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, su Decreto reglamentario número 2256 de 1991, compilado en el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto ley 4181 del 3 de noviembre de 2011 en especial, el numeral 4 del artículo 11 y Resolución número 0320 del 9 de septiembre de 2022, y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, el artículo 65 de la Constitución Política dispone que: “La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)”.

Que, toda persona tiene a su favor el derecho fundamental a no padecer hambre<sup>1</sup>, tal como consta de forma expresa en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

Que, la Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al mínimo vital “como el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras<sup>2</sup>”.

Que, la Ley 13 de 1990 establece en su artículo 1° “La presente ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido”.

<sup>1</sup> El Documento Conpes Social número 113 de 2008, sobre la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN), en su marco conceptual, “parte del reconocimiento del derecho de toda persona a no padecer hambre”, y en la nota al pie número 5, al referirse a dicho reconocimiento, señala que “La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre. Derecho que también está ratificado en las Cumbres Mundiales sobre Alimentación, en la Declaración del Milenio y en la Constitución Política de Colombia”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-920 de 2009, Consideración 4, inciso primero del literal (j). Esta definición del derecho fundamental al mínimo vital fue reiterada por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en la Sentencia T-606 de 2015, Consideración 5.2.

Que, el numeral 1 del artículo 47 de la Ley 13 de 1990 establece que el derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener: “1. Por ministerio de la Ley: si se trata de la pesca de subsistencia, definiéndose esta como la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional”.

Que, el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1851 de 2017 establece que “la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera”.

Que, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO, en el Código de Conducta para la Pesca Responsable reconoció que “la importante contribución de la pesca artesanal y en pequeña escala al empleo, los ingresos y la seguridad alimentaria, los Estados deberían proteger apropiadamente el derecho de los trabajadores y pescadores, especialmente aquellos que se dedican a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala, a un sustento seguro y justo, y proporcionar acceso preferencial, cuando proceda, a los recursos pesqueros que explotan tradicionalmente así como a las zonas tradicionales de pesca en las aguas de su jurisdicción nacional<sup>3</sup>.” (Negritas fuera del texto original).

Que, el numeral 2 del artículo 2.16.1.2.8 del Decreto 1071 de 2015 establece la clasificación de la pesca por su finalidad, entre otras, las siguientes categorías:

“2.1. Pesca de subsistencia: la que se realiza sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento al pescador y a su familia”.

2.4.1. Pesca comercial artesanal: la que realizan pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca”.

Para los efectos del presente Acto administrativo se considera empresa de pesca comercial artesanal aquella unidad de producción dedicada a la actividad pesquera con un fin principalmente comercial. Estas empresas deberán estar integradas por personas naturales colombianas de las cuales el setenta (70%) por ciento, cuando menos, deberán ser extractores primarios”.

Que la Autoridad Pesquera expidió la Resolución 3475 de 2007, por la cual se establece una medida de ordenamiento y control mediante la fijación de las características de las embarcaciones de pesca marítima artesanal que operen en la costa Atlántica, Pacífica y en el área del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; características definidas en la citada resolución que serán tomadas como base para la fijación de las características de la pesca comercial artesanal.

Que, la Aunap expidió la Resolución número 649 del 2 de abril de 2019 “Por la cual se establecen parámetros para identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal”, con el objeto de establecer parámetros que permitan a las autoridades competentes, diferenciar e identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal.

Que, la Aunap expidió la Resolución 1485 del 8 de julio de 2022 “Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de la actividad pesquera y de la acuicultura, así como de sus prórrogas, modificaciones, aclaraciones y cancelaciones, archivo de expedientes y expedición de patentes de pesca, se adoptan otras disposiciones y se deroga la Resolución número 2723 de 2021”, mediante la cual se establecen los requisitos para el otorgamiento de los permisos de pesca, incluido el permiso de pesca comercial artesanal.

Que, el 3 de agosto de 2022 fue expedida la Ley número 2268 “Por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia”, la cual tiene por finalidad establecer medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial y de subsistencia.

Que, el artículo 2° de la Ley número 2268 de 2022 define la pesca artesanal comercial y la pesca de subsistencia, en los siguientes términos: **Pesca artesanal comercial:** Es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca. **Pesca de subsistencia:** Es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar. Esta pesca se ejerce por ministerio de la Ley y es libre en todo el territorio nacional”.

Que, el inciso 3° del artículo 4° de la Ley 2268 de 2022 establece que aquellos pescadores que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la referida ley, deben estar debidamente reconocidos y formalizados ante la Aunap.

Que, en ese orden de ideas, se hace necesario y oportuno actualizar y dar alcance a lo establecido en la normativa pesquera en referencia con la pesca de subsistencia y la pesca

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO, “Código de Conducta para la Pesca Responsable”, Roma, 2011, pág. 19.

comercial artesanal, así como la formalización e intervención en fomento a desarrollar con los pescadores comerciales artesanales y de subsistencia.

Que, dependiendo del objeto de la captura y de las costumbres tradicionales propias de cada región, se presentan variaciones en las características de los artes y aparejos de pesca empleados tanto en la pesca de subsistencia como en la pesca comercial artesanal (dimensiones, materiales, nombres y métodos de uso), por lo cual los parámetros de identificación para los dos tipos de pesca se deben realizar a partir de una descripción general de las artes y aparejos representativos de este tipo de pesquería.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer los parámetros que permitan a las autoridades competentes identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* Los parámetros de la presente resolución se aplicarán para la identificación de la actividad pesquera de subsistencia y comercial artesanal en todo el territorio nacional.

Parágrafo. En las Áreas Protegidas, las autoridades ambientales correspondientes, en el ejercicio de sus competencias y funciones, aplicarán lo establecido en la presente resolución para la identificación de la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal, según sea el caso.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos del presente acto administrativo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones consignadas en el artículo 2° de la Ley 2268 de 2022:

**Pesca artesanal comercial:** Es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

**Pesca de subsistencia:** Es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar. Esta pesca se ejerce por ministerio de la Ley y es libre en todo el territorio nacional.

Artículo 4°. *Parámetros para Identificar la Pesca de Subsistencia.* Se establecen los siguientes parámetros para identificar la pesca de subsistencia:

4.1. Según los artes y aparejos de pesca empleados:

a) **Línea de mano:** Es el arte de pesca compuesto por una cuerda de nailon provista de máximo 3 anzuelos separados uno de otro los cuales, con ayuda de lastre y boyas, pueden ubicarse a nivel de superficie, media agua y fondo; pueden estar fijos o a la deriva.

b) **Vara o caña de pescar:** Es el arte de pesca compuesto de una vara de aproximadamente dos metros (2 m) de largo que en uno de sus extremos se sujeta una cuerda de nailon monofilamento y en el otro extremo sujeta un anzuelo. El nailon puede ser recobrado manualmente o con ayuda mecánica a través de un carrete.

c) **Flecha:** Es el arte de pesca compuesto por una vara de aproximadamente dos metros (2 m.), que en uno de sus extremos dispone de una o varias estructuras metálicas a manera de agujones o puntas; esta puede ser impulsada con ayuda de un arco.

d) **Nasa:** Es el arte de pesca a manera de trampa de fondo conformada por una malla construida en alambre, nailon o fibras vegetales, la cual posee un sistema de boca que impide la salida de los individuos que entran atraídos por un cebo localizado en su interior.

e) **Cóngolo:** Es el arte de pesca compuesto por una red en forma de canasta fijada a dos varas cruzadas entre sí en forma de tijera, la cual es operada por un solo pescador.

f) **Atarraya:** Es un tipo de arte de pesca compuesto por una red circular de forma redondeada en nailon que es manejada por un solo pescador, la cual es utilizada activamente al voleo al ser lanzada al agua, siendo llevada al fondo por el peso de los plomos marginales.

4.2. **Según el volumen de captura.** El volumen de captura diario por pescador no debe superar los cinco (5) Kilogramos de recurso pesquero.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, la pesca de subsistencia no tiene fines comerciales, sin perjuicio de lo indicado al respecto por el artículo 2° de la Ley 2268 de 2022.

Parágrafo 2°. Los parámetros establecidos en el presente artículo no son excluyentes sino complementarios.

Artículo 5°. *Parámetros para identificar al pescador comercial artesanal.* Se establecen los siguientes parámetros:

5.1. Según los artes y aparejos de pesca:

a) **Categoría redes de tiro:** Son las artes de pesca activas que operan desde tierra; se caracterizan por el uso de una red compuesta por dos alas en sus extremos que permiten halar la red; este tipo de artes puede tener un seno o copo con una línea de flotadores en su relinga superior y una línea de lastre en su relinga inferior.

b) **Categoría redes de caída:** En esta categoría se incluye la atarraya, que es el arte de pesca compuesto por una red circular que es operada por un pescador, la cual es utilizada activamente al voleo al ser lanzada al agua, siendo llevada al fondo por el peso de los plomos marginales.

c) **Categoría redes agalleras o de enmalle:** Son las artes de pesca que consisten en la unión de uno o varios paños de red armadas horizontalmente, con una relinga superior

de flotadores o boyas plásticas u otro material flotante y una relinga inferior con plomos que permiten mantener la red fija en la columna de agua.

d) **Categoría de anzuelo:** Esta categoría incluye el palangre y línea de mano, considerando sus denominaciones respectivamente; estos aparejos de pesca operan principalmente con anzuelos; para el caso del palangre (calandrio o espinel) comprende varias líneas que se denominan colgantes o bajantes sujetas a una línea principal de mayor calibre, armada con sus respectivos accesorios como boyas, lastre y, en algunos casos, giradores en los extremos de los anzuelos; esta puede operar tanto en el fondo, como en media agua y en superficie. Por su parte, la línea de mano conformada por una única línea de gran longitud puede poseer de dos a tres anzuelos y puede emplearse de manera fija o por curricán (trolling).

e) **Extracción manual de bivalvos:** En el Pacífico colombiano se desarrolla la extracción de bivalvos; a quienes se dedican a la extracción artesanal de este recurso se les conoce como concheras o piangueras.

5.2. **Según el Volumen de captura.** El volumen de captura diario por pescador, independientemente del arte, aparejo y embarcación utilizados, es hasta de cuarenta (40) kilogramos de recurso pesquero.

5.3. **Características de la embarcación.** Para la identificación de los pescadores artesanales que ejercen pesca marítima se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 1° de la Resolución número 3478 de 2007 de la Aunap, así:

Establézcase una medida de ordenamiento y control fijándose las características de las embarcaciones de pesca artesanal marítima que operen en las costas Atlántica, Pacífica y en el área del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; así:

1. Costa Atlántica y Pacífica:

ESLORA (m)Hasta	MANGA (m)Hasta	TIPO DE MOTOR	POTENCIA (HP) Hasta	EQUIPOS Y ARTES DE PESCA	PROMEDIO DURACION DE LAS FAENAS
16	4.5	Fuera de bordaCentro	80 en total200	De operación manual	Hasta quince (15) días

2. San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

ESLORA (m)Hasta	MANGA (m)Hasta	TIPO DE MOTOR	POTENCIA (HP) Hasta	EQUIPOS Y ARTES DE PESCA	PROMEDIO DURACION DE LAS FAENAS
16	4.5	Fuera de bordaCentro Diésel	230 en total200	De operación manual	Hasta quince (15) días

Parágrafo 1°. El valor total de la potencia de los motores fuera de borda corresponde a uno (1) o la suma de hasta dos (2) motores.

Parágrafo 2° Los parámetros establecidos en el presente artículo no son excluyentes sino complementarios.

Parágrafo 3°. La descripción general de los artes y aparejos de pesca contenida en el presente artículo no puede ser entendida como una autorización para el uso de estos, pues para determinar la existencia o no de dicha autorización, es necesario remitirse a los actos administrativos expedidos para tal efecto respecto a la región o cuenca correspondiente.

Artículo 6°. *Determinación de los volúmenes de captura para el pescador de subsistencia y el pescador artesanal.* Los volúmenes de captura establecidos en la presente resolución serán revisados a la luz de evidencia técnica y con base en información que se obtenga de los pescadores.

Será obligación tanto del pescador de subsistencia como del comercial artesanal, suministrar a la Autoridad pesquera la información de sus capturas conforme a los mecanismos y herramientas que determine la entidad.

Artículo 7°. Los pescadores de subsistencia y los pescadores comerciales artesanales deben dar cumplimiento a las medidas de administración, ordenación y control emitidas por la Aunap sobre artes y métodos de pesca prohibidos, tallas mínimas de captura y vedas, entre otros, sin detrimento del cumplimiento de medidas expedidas por otras autoridades.

Artículo 8°. En atención a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2268 de 2022 y 3° del Decreto 4181 de 2011, la Aunap será la autoridad responsable del fomento de la pesca artesanal o de pequeña escala, así como del mejoramiento focalizado de las condiciones socioeconómicas de los pescadores de subsistencia y comerciales artesanales, en el marco de la legislación vigente en materia de desarrollo rural.

Artículo 9°. En atención a lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley 2268 de 2022, la Aunap será la encargada de planear, definir y ejecutar los programas para la implementación de la política de desarrollo rural para las comunidades de los pescadores de subsistencia y comerciales artesanales, con especial atención de la población vulnerable.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga en todas sus partes la Resolución número 649 de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de noviembre de 2022.

El Secretario General encargado de las funciones de la Dirección General,

*Daniel Enrique Ariza Heredia.*

(C. F.)

## AUTOS DE APERTURA

### AUTO DE APERTURA NÚMERO 002 DE 2022

(octubre 10)

*por el cual se apertura el proceso de Ordenación Pesquera del golfo de Morrosquillo, jurisdicción de los departamentos de Córdoba y Sucre.*

El Secretario General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), encargado de las funciones de la Dirección General, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante Resolución número 0320 del 9 de septiembre de 2022, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que “*Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano en virtud de lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, o sustitución.

Que los artículos 2°, 13 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen que, dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra el de promover la prosperidad general brindando especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como la prioridad del desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el propósito de incrementar su productividad.

Que el Estatuto General de Pesca (Ley 13 de 1990) establece en su artículo primero “*La presente ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido*”.

Que mediante el Decreto ley número 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del orden nacional, de carácter técnico especializado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3 del Decreto número 4181 del 2011, estableció como objeto institucional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990, compilado por el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1. Que la Política integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia, establece como uno de sus objetivos específicos en su Plan de Acción “*fortalecer procesos de planificación y ordenamiento pesquero para aumentar la productividad del sector, a través de estrategias como adoptar los mecanismos para la ordenación pesquera en el país a partir de: i) Construir la línea de base de referencia de los procesos de ordenación pesquera del país; ii) Implementar los mecanismos de ordenación pesquera de acuerdo con las particularidades regionales; iii) Realizar el seguimiento y evaluación a los mecanismos de ordenación pesquera implementados para realizar los ajustes pertinentes; iv) Coordinar acciones entre la autoridad pesquera y las secretarías de agricultura departamentales y municipales para implementar los mecanismos de ordenación pesquera*”.<sup>1</sup>

Que, en atención a la necesidad de contar con orientaciones para desarrollar la ordenación pesquera en el país, la Aunap expidió la Resolución número 0586 del 2 de

abril de 2019, *por medio de la cual se establecen lineamientos de ordenación pesquera en el territorio nacional*. En esta resolución se adoptan las fases que se deben surtir para gestionar los procesos de ordenación pesquera, a saber:

**Diagnóstico:** Durante la cual se establecerá y actualizará la caracterización socioeconómica de la actividad pesquera, los recursos pesqueros que soportan la actividad productiva, el estado de explotación de los mismos, descripción de las artes y métodos de pesca empleados, los volúmenes de captura, la descripción de áreas y zonas de pesca, las actividades conexas a la extracción, la relación de la normativa vigente, el esfuerzo pesquero, la identificación de actores y problemáticas, así como los aspectos técnicos y sociales de la acuicultura, entre otros. Este proceso es apoyado por la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información (OGCI).

**Formulación:** En atención al diagnóstico generado, se establecen los objetivos del proceso de ordenación pesquera, las metas y las estrategias por medio de las cuales se pretende atender la problemática identificada; como resultado de esta etapa, se establecerán mediante acto administrativo las medidas de administración, investigación, ordenación, fomento y control a que haya lugar, así como los mecanismos de implementación y seguimiento de dichas medidas. Este proceso es apoyado por la DTAF.

**Implementación:** Esta etapa tiene por objeto desarrollar y hacer seguimiento a lo establecido y adoptado en la etapa de formulación; de igual manera, se implementan los mecanismos de participación y revisión del proceso de ordenación pesquera. Este proceso es apoyado por la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia (DTIV).

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 0586 de 2019, los procesos de ordenación pesquera se deben implementar con el fin desarrollador la actividad pesquera de manera racional y sostenible; para lo cual se deben adelantar las fases de diagnóstico, formulación e implementación.

Que conforme a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - FAO, “*Los Estados y todos aquellos involucrados en la ordenación pesquera deberían adoptar, en un marco normativo, jurídico e institucional adecuado, medidas para la conservación y uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros. Las medidas de conservación y ordenación, tanto si se aplican a escala local, nacional, subregional, o regional, deberían basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles y las cuales deberán estar concebidas para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros a niveles que promuevan el objetivo de una utilización óptima de los mismos y mantener su disponibilidad para las generaciones actuales y futuras; las consideraciones a corto plazo no deberían comprometer estos objetivos*”<sup>2</sup>.

Que según la FAO “*La ordenación pesquera es un proceso integrado de recopilación de información, análisis, planificación, consulta, adopción de decisiones, asignación de recursos, formulación y ejecución, así como la imposición cuándo sea necesario, de reglamentos o normas que rijan las actividades pesqueras para asegurar la productividad de los recursos y la consecución de otros objetivos*”, y un Plan de Ordenación Pesquera (POP) es “*Un acuerdo formal o informal entre un organismo de ordenación pesquera y las partes interesadas, en el que figuran los participantes en la pesca y sus funciones respectivas, se señalan los objetivos convenidos, se especifican las normas y reglamentos de ordenación aplicables y se indican otros detalles pertinentes para la labor que debe desempeñar el organismo de ordenación*”<sup>3</sup>.

Que “*Al decidir sobre una definición que reconozca acuerdos formales o informales, la FAO llama la atención al hecho de que tener un documento formal que describa el POP podría no ser la única manera de lograr los objetivos de ordenación. Reconoce que en algunas pesquerías existen acuerdos de ordenación que logran objetivos de ordenación de pesquerías específicas pero que no están formalmente contenidos en un documento llamado POP*”<sup>4</sup>.

Que en la mayoría de los países se ha introducido algunas formas de ordenación de la pesca con el fin de limitar el crecimiento de la sobrepesca y la degradación de los recursos o para contribuir a la recuperación de poblaciones diezmadas. En Colombia se han adelantado los procesos de ordenación con el objeto de proteger y conservar las especies pesqueras y/o restaurar las poblaciones que han disminuido; evitar la sobreinversión (económica, humana, tecnológica y de infraestructura), la sobrepesca; y que el subsector crezca en forma desmedida y desorganizada.

Que soportado en los lineamientos que suministra la Política integral para el desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia, las recomendaciones de la FAO con referencia a la ordenación pesquera y las funciones de la Aunap, enmarcadas en el Decreto 4181 de 2011, la Aunap ha venido adelantado diferentes procesos de ordenación pesquera bajo una perspectiva incluyente y participativa con los diferentes actores involucrados en la actividad pesquera, con el propósito de hacer uso sostenible y responsable de los recursos pesqueros.

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO, Código de Conducta para la Pesca Responsable, 2011.

<sup>3</sup> FAO Dirección de Recursos Pesqueros y Dirección de Políticas y Planificación Pesqueras. 1999. La ordenación pesquera. FAO Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable. número 4. Roma, FAO. 1999. 81 pp.

<sup>4</sup> Guía del administrador pesquero. Medidas de ordenación y su aplicación. FAO Documento Técnico de Pesca número 424 Roma, FAO. 2008. 231 p.

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación -FAO y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), Política integral para el desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia 2015.